

CONTESTACIÓN DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00103-00

Natalia Olivos <nataolivos@gmail.com>

Lun 3/08/2020 4:16 PM

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyaca - Duitama <j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

ATP Scan In Progress;

Buenas tardes

Respetuosa y comedidamente, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE PANQUEBA – BOYACÁ, me permito adjuntar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO QUE SE IDENTIFICARÁ EN EL PRESENTE**, encontrándome dentro del término legal y oportuno. Así mismo, me permito aclarar que, en archivos individuales se encuentran: CONTESTACIÓN Y PODER, y, en archivo COMPRIMIDO (.RAR) EL SOPORTE PROBATORIO Y ANEXOS correspondientes, en cumplimiento de los requerimientos del despacho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO GARCÍA ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA.
Radicación No. 152383333002-201900103-00.

Quedando atenta a cualquier solicitud o información, me suscribo a ustedes.

Cordialmente,

Luisa Natalia Olivos Lozano - Abogada - Usta Colombia

ATP Scan In Progress

Office 365 ATP <noreply@office365.atp.microsoft.com>

 3 archivos adjuntos (22 MB)

PODER ARGEMIRO GARCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf.7397C898-8104-4E2E-8926-98082ABAE229.PendingScan; CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO NYR - ARGEMIRO GARCIA - PANQUEBA.pdf.7397C898-8104-4E2E-8926-98082ABAE229.PendingScan; PRUEBAS - CONTESTACIÓN DEMANDA - ARGEMIRO GARCIA.rar.7397C898-8104-4E2E-8926-98082ABAE229.PendingScan;



We're making sure your attachments are safe.....



PODER ARGEMIRO GARCIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIE
NTO DEL DERECHO.pdf

[Preview](#)



CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO NYR - ARGEMIR
O GARCIA - PANQUEBA.pdf

[Preview](#)



PRUEBAS - CONTESTACIÓN
DEMANDA - ARGEMIRO GA
RCIA.rar

ATP Dynamic Delivery

Your attachments are currently being scanned by Advanced Threat Protection:

In the meantime, click the available previews of your attachments. The attachments without content preview will be available once the ATP scan is complete by reopening the message. The message will be marked as unread in your message list once scanning is completed.

Once we complete the scan for the message this message will be replaced with either the attachments where the attachment scan verdict is clean, or with an unsafe attachment blocked message.

[Learn more about Advanced Threat Protection and previewable supported file types...](#)

Remisión pruebas de contestación NYR MPIO DE PANQUEBA en diferentes formatos.

Natalia Olivos <nataolivos@gmail.com>

Lun 3/08/2020 6:15 PM

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyaca - Duitama <j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atendiendo a su solicitud y requerimiento, me permito informar que verifiqué nuevamente que el artículo permita su descarga, corroborando que una vez descargado permite visibilizar todos los documentos.

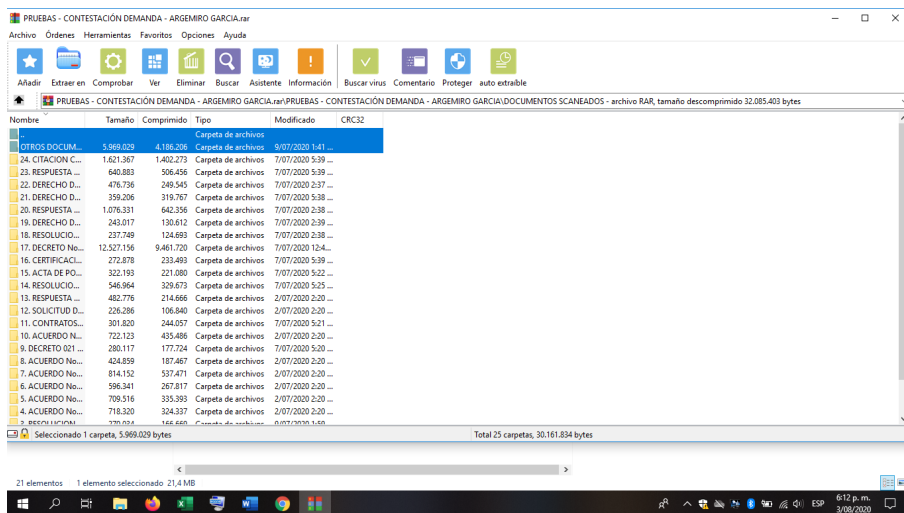
Sin embargo, dada su solicitud, adjunto en formato.RAR y .ZIP el mismo documento.

En el evento que en ningún formato permita su descarga o visibilidad, solicito se me informe para adjuntar individualmente las pruebas y anexos.

Adjunto una captura de pantalla de la visibilidad de los documentos ya enviados.

PRUEBAS - CONTESTACIÓN DEMANDA - ARGEMIRO...

PRUEBAS - CONTESTACIÓN DEMANDA - ARGEMIRO...



Luisa Natalia Olivos Lozano - Abogada - Usta Colombia



Natalia Olivos L.
Abogada
Usta

Señora Juez

INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Juez Segunda Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO GARCÍA ESTUPIÑAN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA.

Radicación No. 152383333002-201900103-00.

LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, de conformidad con el poder especial otorgado por su Representante Legal, Dr. **JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**, Alcalde del Municipio periodo 2020-2023, de conformidad con el Acta de Posesión No. 004 de fecha 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo Notarial de El Cocuy, encontrándome dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 artículo 172 y Ley 1564 de 2012 artículo 612, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCOADA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con las certificaciones allegadas por la parte demandante, igualmente con relación al Decreto de nombramiento que, en cumplimiento de lo ordenado en Auto Admisorio, la entidad territorial, aporta a su despacho.

FRENTE AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, el demandante no aporta prueba documental alguna.

FRENTE AL TERCERO: NO NOS CONSTA, el demandante no aporta prueba documental alguna aun cuando refiere expresamente que sería aportada.

FRENTE AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO DADA LA REDACCIÓN DEL HECHO. De conformidad con las certificaciones expedidas por el Municipio de Panqueba (Boyacá), se puede verificar que el demandante, ejerció las funciones relacionadas de la siguiente forma y sobre las siguientes fechas:

- 01 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2003: Secretario de la Alcaldía Municipal.
- 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2012: Inspector Municipal de Policía.

Una vez verificados los documentos que reposan en el Municipio de Panqueba, se verificó la expedición de la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2004 por medio de la cual "Por medio del cual se nombra en comisión a



unos empleados de la administración municipal". La cual se incluirán en el sustento probatorio del presente.

FRENTE AL QUINTO: ES UNA AFIRMACIÓN SUBJETIVA DEL ACTOR. Si bien es cierto, en la literalidad del hecho se hace referencia al articulado de un Decreto; se evidencia que el demandante debate la legalidad del Acto Administrativo, objeto ajeno al presente medio de control.

FRENTE AL SEXTO: ES CIERTO, una vez verificado el Acuerdo Municipal No. 006 del 25 de febrero de 2004, se constató que, el mismo en dicho artículo estableció e incluyó en la Planta de Personal:

- Secretario General, código 540, grado 02.
- Inspector de Policía, código 405, grado 01.

FRENTE AL SÉPTIMO: ES CIERTO, una vez verificado el Acuerdo Municipal No. 20 del 28 de noviembre de 2004, se evidencia la consagración de los dos cargos, con los mismos códigos y grados referidos en el artículo precedente.

FRENTE AL OCTAVO: ES CIERTO, en el mismo sentido de los hechos anteriores, una vez verificado el Acuerdo No. 01 del 12 de febrero de 2005, se constata que se conserva la previsión de los dos (2) cargos de la referencia.

FRENTE AL NOVENO: ES CIERTO, una vez verificado el Acuerdo No. 01 del 16 de febrero de 2016, se constata que el aparte normativo del mismo citado por el demandante corresponde a la literalidad del artículo sexto; no obstante, no se evidencia en el registro documental de la administración, procesos de reestructuración, estudios técnicos u otros que motiven dicha supresión en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones contenidas en el Decreto 1227 de 2005 y Decreto 019 de 202, vigentes para la época de expedición de dicho acuerdo.

FRENTE AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme con lo expuesto en el artículo anterior, el Acuerdo en cita, modifica el cargo de Secretario General, estableciendo el siguiente: "PROFESIONAL UN (Secretario General) Código 219, Grado 01".

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, el Acuerdo No. 14 fue expedido el 30 de noviembre de 2006 con el objeto descrito en el hecho de la demanda, y verificada la Tabla representada por el demandante, se evidencia que, corresponde a la misma contemplada en el Acuerdo en mención.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme con lo expuesto en el artículo anterior, el Acuerdo en cita, suprime el cargo de Inspector de Policía, sin embargo, no es posible CONFIRMAR O CONTROVERTIR la existencia de estudios técnicos o procesos de reestructuración, toda vez que no se encontró en el registro documental de la administración soporte del mismo.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme con el soporte documental verificado por la administración municipal.



FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el Decreto fue notificado conforme indica el demandante dada la búsqueda realizada en la administración del mentado Acto, empero lo anterior, el actor indica aportarlo cometiendo una imprecisión, puesto que **NO SE EVIDENCIA EN EL TRASLADO O EN LAS PRUEBAS APORTADAS**, y además no soporta por ningún medio, el pago de la nómina de dicho lapso de tiempo, lo cual deberá probarse dentro del proceso.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO conforme con la verificación del Acuerdo Municipal No. 02 del 19 de febrero de 2007.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, como se ha expuesto en la presente contestación, corresponde a la realidad afirmar que el señor Argemiro García fue declarado insubsistente mediante Decreto 021 del 31 de diciembre de 2016, sin embargo, corresponde a una afirmación que requiere de demostración el aseverar que continuó laborando con consentimiento del Señor Ex Alcalde.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, considerando que, dada la búsqueda de soporte documental del hecho, se encuentra en el archivo de la administración municipal, la Resolución No. 003 del 01 de enero de 2008, "por medio de la cual se profiere una orden de servicios en el municipio de Panqueba" en cuyo artículo primero dispone la contratación del demandante por un periodo de TRES (3) MESES, no evidenciándose contratos o actos adicionales posteriores al mes de marzo de 2008. Sin embargo, media en el soporte probatorio de la demanda CERTIFICACIÓN del año 2012 proferida por el señor Ex Alcalde Eduar Escamilla Correa, en la cual, se señala que, trabajó como Inspector de Policía desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, deberá probarse, considerando además que el actor lo enuncia como un documento remitido y recibido a título personal del cual no se cuenta con constancia del mismo en la administración municipal.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, dado el soporte documental que se aportará al despacho.

FRENTE AL VIGÉSIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la respuesta otorgada si corresponde a la informada por el demandante; sin embargo, la parte final del hecho, corresponde a una afirmación subjetiva del actor, considerando además que gozaba de mecanismos de defensa judicial.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es una afirmación sin soporte probatorio alguno.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, dado el soporte documental que se aportará al despacho.

FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, dado el soporte documental que se aportará al despacho.



FRENTE AL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL VIGÉSIMO QUINTO: ES CEIRTO.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO, fue expedido el Decreto No. 26 del 4 de septiembre de 2014, en cuyo numeral 3° relativo a la "Descripción de empleos nivel técnico" se especifica el cargo de: INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª categoría, nivel técnico, código 303, grado: 02 y jefe directo: Alcalde Municipal.

FRENTE AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, el demandado no allega la certificación referida en el hecho, careciendo de sustento probatorio. Así mismo, en la búsqueda exhaustiva en la administración, no se cuenta con soporte de la mentada certificación laboral.

FRENTE AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, no es posible dar respuesta exacta al presente, puesto que el hecho NO ES CLARO, no se hace claridad si el artículo segundo corresponde a la Resolución del 5 de enero de 2016, o a la Certificación referida igualmente en el hecho anterior.

FRENTE AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA, no se aporta soporte probatorio de notificación, quedando la posibilidad de que dicha fecha sea disímil a la expresada.

FRENTE AL TRIGÉSIMO: ES CIERTO, el demandado fue objeto de reconocimiento de las diferentes acreencias laborales de conformidad con los cargos que ostentó en la administración municipal.

FRENTE AL TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, en la respuesta otorgada por la administración municipal en dicha anualidad, se indicó lo esgrimido por el actor, no obstante, en dicha certificación de la entidad no clarifica expresamente el CONCEPTO del pago que se realiza.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO TAL COMO LO EXPRESA EL DEMANDANTE, de la fecha de referencia, en el archivo de la administración municipal, no se encontró Derecho de Petición alguno, sino por el contrario una CONTESTACIÓN de dicha fecha correspondiente a un Derecho de Petición del 11 de enero de 2017.

FRENTE AL TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con el soporte probatorio allegado y que se remitirá por la suscrita.

FRENTE AL TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con el soporte probatorio allegado.

FRENTE AL TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA, el actor no anexa piezas documentales u otras que soporten su dicho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el actor no anexa piezas documentales u otras que soporten la afirmación; no obstante, es cierto, conforme con el Acta proferida por la Procuraduría que, se agotó y desarrollo el procedimiento de la Conciliación Extrajudicial.



II. BREVE PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE NORMAS VIOLADAS

Considera la suscrita referir que, frente a la referencia hecha por el actor, no es dable realizar reparo exhaustivo a las mismas consideraciones, máxime si lo que realiza en el mismo es una transcripción y mención o recuento normativo de la aplicabilidad de las leyes en el régimen de retroactividad o anualidad.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que se traen a colación, normas que en nada deberán considerar violadas en una vista general, puesto que alguna de ellas hace referencia a los empleados del sector salud, y otras no son aplicables al caso sub examine.

III. A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, por las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO, como una consecuencia lógica de la no prosperidad de la primera pretensión.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO, toda vez que operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de la sanción moratoria como será expuesto en acápites posteriores, sin que medie reclamación administrativa que interrumpiera el mismo o agotara la vía gubernativa. Además, el actor solicita se reconozcan salarios que no guardan relación directa con los hechos y demás peticiones de la demanda, frente a los cuales no me pronunciaré dado que en la subsanación de la demanda se desistió de dicha petición aduciendo en error.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO, como consecuencia lógica de lo anterior, considerando que tal como lo han señalado las altas cortes, al no ser la moratoria un derecho laboral sino una penalidad, no es posible acceder a su indexación, y más aun cuando la base de liquidación de las cesantías se realiza con el salario mínimo de la anualidad el cual como lo ha explicado la jurisprudencia, ya cuenta con el debido incremento.¹

¹ Así lo estableció el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 18 de julio de 2018 de la Consejera: Sandra Lisset Ibarra, y número de radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), en la cual expresamente señaló: "Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido(...)"



IV. EXCEPCIONES

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

En observancia de los principios de congruencia y coordinación, como le fue indicado al peticionario en la respuesta al derecho de petición del año 2018, se le realizaron unos pagos directos por concepto de sus cesantías.

Los soportes de dichos pagos, fueron objeto de búsqueda por parte de la presente administración, los cuales se aportarán a su despacho.

DE LA PRESCRIPCIÓN

En primer lugar, me permito señalar que el demandante está solicitando AL FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL el reconocimiento y pago de CESANTIAS TOTALES, razón por la cual, al contar con diferentes fechas de vinculaciones, no es dable predicar la RETROACTIVIDAD DEL SISTEMA, y así mismo, **SI SE DEBERÁ ANALIZAR LA PRESCRIPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES RECLAMADAS YA SEA EN FORMA PARCIAL** a consideración y análisis del juzgador. Como sustento del mismo, en el acápite jurídico se sustentará dicha postura.

Como colorario de lo anterior, se ha expuesto previamente que el periodo trienal que consagra el Código Procesal del Trabajo podrá ser expuesto en el presente más si se considera que la relación laboral terminó el 05 de enero de 2016, y es hasta el mes de noviembre del año 2018 que se reclama dicho reconocimiento incluyendo prestaciones del año 1991 en adelante.

DEL NO AGOTAMIENTOS DE LA VÍA GUBERNATIVA

El actor en el presente caso, no agota la reclamación administrativa que dispone el CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, Ley 1737 de 2011, y la jurisprudencia, ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE A LA PETICIÓN MORATORIA. De los tres (3) derechos de petición que enuncia en su demanda, en dos (2) de ellos, se limita a solicitar se indique el Fondo en el cual se realizaban los aportes, y hasta el año 2018, solicitó se procediera a realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, esto es, once (11) meses posteriores a su desvinculación **sin que en el contenido de las mismas se haga solicitud alguna a su sanción moratoria.**

Por lo tanto, la administración en concordancia con los requisitos del artículo 161 no tuvo oportunidad de pronunciarse previamente frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria o indemnización alguna, generando que, el Juez no pueda de la misma forma pronunciarse sobre la misma.



Como sustento de lo anterior, en el acápite jurídico se sustentará con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado aplicable al ítem correspondiente, aunado a las consideraciones y ACLARACIONES que plasmó la PROCURADURIA DELEGADA que adelantó la **CONCILIACIÓN** en la cual, claramente, se especificó que no se evidencia el agotamiento de la vía para dichas pretensiones.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Bien es cierto que la jurisprudencia ha señalado que cuando se trate de la periodicidad de derechos laborales reclamados ante la administración de justicia, no se deberá solicitar o requerir el cumplimiento del término previsto en el CPACA para el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del acto administrativo que las niegue o conceda parcialmente.

Sin embargo, **la jurisprudencia ha señalado que dicha previsión será aplicable cuando el demandante aun cuente con vínculo laboral, empero que, cuando dicha relación laboral finalice, deberá considerarse el término previsto de la CADUCIDAD.**

Así lo ha establecido el Honorable Concejo de Estado:

*Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, **pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.***

Dicha tesis ha sido acogida por los altos Tribunales, como ejemplo, el Tribunal Administrativo del Quindío, el cual en segunda instancia de AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO POR CADUCIDAD, bajo ponencia del Mg, Luis Carlos Alzate señaló:

“5.2 De la naturaleza de las cesantías definitivas.

Frente al tema de la naturaleza de las cesantías definitivas, resulta pertinente indicar que jurisprudencialmente no se les reconoce el carácter de prestaciones periódicas, sino de prestaciones unitarias, por lo cual la demanda contencioso administrativa no puede presentarse en cualquier término sino por regla general tiene que hacerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que la niega o reconoce (...).”

Lo anterior, corroborado por el Honorable Consejo de Estado en Auto de segunda instancia, bajo No de radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-



01 (4082-17), Sección Segunda, Subsección A, Consejero: William Hernández del 25 de abril de 2019, cuando señala:

Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección7 como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias8, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.

A continuación, me permito hacer una breve exposición de las fechas y vinculaciones con soporte documental del señor Argemiro García hasta el año 2011 (tiempo solicitado en la demanda):

DETALLE O LABOR	PERIODO DE TIEMPO
Periodo de tiempo reclamado en la demanda	1 de enero de 1990 y hasta el 31 de agosto de 1990



	1 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2011
Periodo del Acta de Posesión como Personero Municipal	2 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.
Primer Acta de Posesión como Secretario General	1 de agosto de 1992
Segunda Acta de Posesión como Secretario General	22 de febrero de 1994 de conformidad con la Resolución 131 de noviembre de 1993
Resolución que lo nombra en COMISIÓN como Inspector de Policía	02 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006
Resolución que “contrata” al señor Argemiro como Inspector de Policía	01 de enero de 2008 hasta finales de marzo de 2008

Lo anterior con el fin de exponer al despacho la **INEXISTENCIA DE CONTINUIDAD EN SUS VINCULACIONES, ES DECIR PERIODOS LABORADOS INTERRUMPIDOS**, los cuales dadas sus vinculaciones deberán analizarse en el entendido de determinar si lo cobija el régimen retroactivo o el anualizado.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

5.1 CONSIDERACIONES FÁCTICAS

De conformidad con la presentación de la presente contestación, no se remitirá la suscrita a realizar un recuento de los hechos aceptados y controvertidos, puesto que, la litis se fijará en su momento oportuno correspondiente por parte de la Señora Juez; sin embargo, es necesario poner de presente al despacho algunas circunstancias que se deberán analizar en el presente:

- RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD

Como lo indica el actor, tuvo aproximadamente cuatro (4) tipos de vinculaciones con la Administración Municipal así:

- i) Del 1 de agosto de 1992 hasta el 02 de enero de 2004 ejerciendo el cargo de SECRETARIO GENERAL y ostentando derechos de carreras.

Del anterior periodo, el actor reclama las cesantías completas.



- ii) Del 02 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006 ejerciendo por comisión el cargo de Inspector de Policía.

Del anterior periodo, el actor reclama las cesantías completas.

- iii) Del año 2008 al año 2011 ejerciendo como Inspector de Policía.

Del anterior periodo, el actor reclama las cesantías completas.

- iv) Del 04 de enero del año 2012 al 05 de enero de 2016 como Inspector de Policía.

No reclama.

Resulta relevante el presente, habida consideración de la retroactividad que se otorga a las vinculaciones previas al año 1996 como fue indicado en un acápite anterior, por ende, se pretende vislumbrar con el presente que no se denota una vinculación ININTERRUMPIDA sino su contraposición, generando así mismo que, la retroactividad en términos generales de reconocimiento podría analizarse para dicho periodo inicial únicamente. Pero, considerando que la sanción moratoria no se considera inherente al reconocimiento de dicha prestación, deberá analizarse y aprobarse la PRESCRIPCIÓN SOLICITADA DE LA MISMA.

Y, ahora con relación a los otros tiempos solicitados, dada la fecha y tipo de vinculación, se podrá considerar dicha condición como CESANTIA de liquidación ANUAL con las implicaciones legales y jurisprudenciales que aplican. Pero que, **FUE HASTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE EL ACTOR -TRES AÑOS POSTERIORES- SOLICITÓ LA TOTALIDAD DE SU LIQUIDACIÓN**, dando así lugar al análisis concreto de la PRESCRIPCIÓN, y además de, la posible CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

- DE LA CONGRUENCIA

Es imperante resaltar al despacho que, el demandante reclama cesantías correspondientes al periodo 1 de enero de 1990 hasta el 31 de agosto de 1990, periodo de tiempo que NO SE ENCUENTRA REFERIDO EN LOS HECHOS, NI HACE MENCIÓN AL CARGO QUE OSTENTÓ EN SU MOMENTO, razón por la cual **NO GUARDA CONGRUENCIA EL PETITUM CON EL SUSTENTO FÁCTICO FRENTE A DICHO ITEM.**

Empero lo anterior, la administración en observancia al principio de transparencia y buena fe, informa al despacho que dicho periodo de tiempo correspondió al cual, el señor ARGEMIRO GARCIA fungió como Personero del Municipio de Panqueba, como fue resaltado previamente.

5.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- JURISPRUDENCIALES

Con base en las consideraciones y objeciones descritas en el presente memorial, considero de importancia sustancial referir y traer al presente las siguientes providencias del Honorable Consejo de Estado, las cuales, guardan la debida relación y complementación de lo indicado, así:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero: William Hernández Gómez del 9 de diciembre de 2019, y bajo número de radicación 25000-23-42-000-2017-02725-01(1212-18), analizó la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL así:

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que quedara cesante.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos sistemas para la liquidación y pago de las cesantías, a saber: a) el retroactivo y b) el anualizado.

En el primer caso, el valor del auxilio se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral y se paga con base en el último salario devengado, de conformidad con las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, el régimen anualizado fue regulado inicialmente por el Decreto 3118 de 1968 y, más adelante, por la Ley 50 de 1990, los cuales disponen que las cesantías se liquidan anualmente y deben consignarse a la Administradora del Fondo de Cesantías a más tardar el 14 de febrero de cada año, salvo lo previsto para el caso del Fondo Nacional del Ahorro.

*Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, **la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo***



tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado²:

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. (Se resalta)

*En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, **tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación.** Sobre el particular se ha explicado³:*

Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis.

*En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sentar jurisprudencia sobre la prescripción del derecho al auxilio de cesantías, también concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, **tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.



[...]

No obstante y, a sabiendas que la mencionada resolución hace alusión a la liquidación parcial del auxilio de cesantías, se entiende que la prestación sobre la cual se erige la petición es de carácter periódico, en la medida en que el trabajador no se ha desvinculado de su cargo al momento de efectuar la respectiva reclamación y formulación de la demanda, y por tal motivo era procedente acudir a la jurisdicción en cualquier momento antes de la terminación del vínculo laboral, so pena de que a partir de allí dejara de considerarse una prestación periódica y operada la caducidad del medio de control y la prescripción del derecho.

Así las cosas, mientras subsista el vínculo laboral, la prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero: Rafael Francisco Suárez del 2 de diciembre de 2019, y bajo número de radicación: 08001-23-33-000-2014-00173-01(1688-16), establece que:

“En todo caso, se debe señalar que la Ley 344 de 1996 «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (negrilla de la Sala).



La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 consagró:

Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
- 2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
- 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
- 4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. (Se resalta).



No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores⁴.

Posteriormente, en sus mismas consideraciones y respecto de la sanción moratoria, señaló:

[L]a sanción moratoria pretendida está afectada por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que la obligación -sanción moratoria- se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago -15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio- y el accionante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria. Esta Corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016, ha entendido que como la sanción moratoria **se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. [...]**" (Negrilla personal y fuera del texto)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero: Carmelo Perdomo del 14 de noviembre de 2019, y bajo número de radicación 08001-23-33-000-2014-00404-01(3816-15), analiza la aplicabilidad de la norma para trabajadores vinculados antes del 1996, indicando lo siguiente:

"El artículo 1.º del Decreto 1582 de 19985 amplió el régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 (anualizado) a los servidores públicos del orden territorial, así:

El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Visto lo anterior, coexisten dos regímenes de cesantías, las

⁴ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁵ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia».



retroactivas que son dables para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y las anualizadas creadas por la Ley 50 de 1990, inicialmente para el sector privado y que la Ley 344 de 1996 extendió a los servidores públicos vinculados con posterioridad a su entrada en vigor (31 de diciembre de 1996).

Conforme la normativa trascrita se tiene entonces que los empleados **que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantía, con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente**, so pena de que el empleador sea sancionado al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 previó la posibilidad para los servidores públicos vinculados con anterioridad a la Ley 344 de 1996 que gocen del régimen de retroactividad, acogerse al de cesantías allí previsto.

Por otra parte, en lo atañedor a la prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, precisó:

*i. Sobre las cesantías
[...]*

Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

No obstante, **cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los**

⁶ Expediente 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.



requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.

En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno.” (Negrilla personal y fuera del texto)

2. Sobre la indemnización moratoria

[...]

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, **no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.**

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma **que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151**, que es del siguiente tenor literal:

[...]

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 19697, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las

⁷ «Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11)».



referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

El segundo supuesto planteado, tiene mayor acogida en la Sala, considerando que si bien es cierto las cesantías anualizadas se causan con corte a 31 de diciembre de cada año y se liquidan con base en el salario devengado en ese año, también lo es que la obligación de consignación en el fondo administrador de cesantías está dispuesta por el legislador, para antes del 15 de febrero del año siguiente, y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada "indemnización por mora", es el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización.

Precisado lo anterior, y como quiera que hay eventos en que **la mora se extiende por más de un año y se produce por periodos sucesivos, es imperioso hacer una excepción a la regla planteada, no sin antes advertir que en el evento en que el empleador se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo los parámetros dados en los acápites previos.**

[...]

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera: Marta Nubia Velásquez del 19 de marzo de 2020, y bajo número de radicación 11001-03-15-000-2020-00269-00 (AC), analiza la aplicabilidad de la prescripción de la sanción moratoria así:

(...) Así las cosas, la Subsección precisa que, si bien no existe una sentencia de unificación que expresamente indique que, para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso



Administrativo a reclamar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, **se requiere la reclamación previa ante la Administración, lo cierto es que de los pronunciamientos antes mencionados, se desprende que sí se requiere, al punto que, de no hacerse la misma dentro de los 3 años siguientes a que se hace exigible la obligación, prescribe la sanción.**

Pues bien, revisado el anterior pronunciamiento, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo del Chocó no incurrió en un defecto sustantivo al haberle exigido al señor Omar Cipriano Valoyes Palacios que, previo a pretender ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, hiciera tal reclamación ante la Administración.

Lo anterior, habida cuenta de que ello obedeció a la postura actual y vigente que ha venido aplicando la Sección Segunda del Consejo de Estado –especializada en asuntos laborales– para este tipo de reclamaciones. Tan es así que en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁸ –unificación en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria–, esa Sección precisó:

“Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

“Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, **desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial**” (se destaca).

De otra parte, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, aclaró que aunque en ese caso –sentencia de unificación– se analizó la sanción moratoria para asuntos de no consignación de las cesantías anualizadas, la misma tesis aplicaba para las cesantías definitivas y, en ese sentido, la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 debía solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente al que

⁸ C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16.



la obligación se hace exigible. Puntualmente, en ese pronunciamiento se señaló (transcripción literal):

“De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación se consideró que la obligación se hace exigible desde el momento mismo en que surge la mora, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de cesantías anualizadas, la Subsección aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.

“41. Lo anterior, permite concluir que a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo de los 65 días hábiles descritos de manera precedente, que en el sub lite tuvo lugar el 7 de octubre del 2009, el señor Barrios Triana estaba en la posibilidad – obligación de reclamar la sanción moratoria; no obstante, solo formuló la petición en tal sentido hasta el 11 de marzo de 2014, esto es, 4 años 5 meses y 4 días después del inicio de la mora del empleador.

“(…) 42. Por consiguiente, como quiera que la obligación se causó a partir del 7 de octubre de 2009, el actor debió reclamar la penalidad dentro de los 3 años siguientes al momento en que el empleador se constituyó en mora, término que venció el 8 de octubre de 2012, puesto que no estaba supeditado al reconocimiento y cancelación de las cesantías parciales.

“43. Ahora bien, en la citada Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 agosto de 2016, la Sección Segunda determinó que la sanción moratoria no tiene el carácter de accesoria a la aludida prestación social, interpretándola como una expresión del derecho sancionador administrativo, de naturaleza indivisible y única, puesto que una vez es exigible empieza su causación de manera sucesiva hasta el pago de la cesantía. [...]

“44. De lo anterior, la Subsección concluye que por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria que procura el reconocimiento y pago dentro de la oportunidad prevista en la ley, su característica de indivisible, y en atención a que no constituye una prestación periódica, deberá reclamarse dentro los 3 años siguientes al momento en que se causa, so pena de



que la prescripción la extinga en su totalidad; filosofía que el actor no ejerció, por cuanto tal como se expuso, solo formuló la petición el 11 de marzo de 2014, cuando ya habían transcurrido 4 años 5 meses y 4 días desde su exigibilidad.[...]”⁹ (se destaca).

En el mismo sentido, en providencia del 23 de septiembre de 2019, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación sostuvo (transcripción literal):

“... tratándose de las sanciones contempladas por las Leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, pese a que en estas regulen dos situaciones diferentes derivadas del mismo, a saber: i) la no consignación de las cesantías causadas año a año y, ii) el pago del auxilio de cesantía originado al momento de terminar la relación laboral, las dos son normas sancionatorias de carácter laboral.

“En ese sentido, el término de prescripción para ambas es el mismo, que como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.

“Así las cosas, la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, a partir del momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.

“De otra parte, en la citada sentencia se analizó la forma y tiempo para reclamar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Para el efecto, se precisó lo siguiente: ‘(...)’

“No obstante, como se señaló *ut supra*, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha sanción no se encuentra condicionado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto, el

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado Número: 2014-00650-01.



servidor público debe reclamar la sanción moratoria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación”¹⁰ (se destaca).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero: Luis Alberto Álvarez del 20 de febrero de 2020, y bajo número de radicación 11001-03-15-000-2020-00273-00(AC), analiza la aplicabilidad de la prescripción de la sanción moratoria así:

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión advierte que la autoridad judicial accionada evidenció de manera acertada que para la fecha en que el señor Mejía Giraldo presentó la reclamación, 13 de febrero de 2017, su derecho a reclamar la sanción moratoria ya había prescrito.

Ahora bien, frente al argumento expresado por el señor Luis Mario Mejía Giraldo, se advierte que la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, radicación N° 08001- 23 -31 -000- 2011 -00628-01, en lo que respecta al análisis del caso concreto expresó que:

“[...] es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial [...] Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora.

[...]

Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción [...]”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero: Rafael Francisco Suárez del 2 de diciembre de 2019, y bajo número de radicación 25000-23-42-000-2014-02265-01(1003-17), analiza la aplicabilidad de la prescripción de la sanción moratoria así:

“Sobre la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, radicado Número: 15001-23-31-000-2011-00624-02(1874-17).



cesantías parciales

Ahora bien, en torno a la pretensión orientada al reconocimiento de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías, se observa que el a quo, en las consideraciones de la providencia recurrida, señaló que «no le es posible emitir un pronunciamiento de fondo al respecto comoquiera que **no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que permita determinar que el accionante solicitó de la administración, el pago de esta de manera previa a incoar el presente medio de control**».

En efecto, al revisar la documental allegada al proceso, y teniendo en consideración que **el acto que se censuró fue la resolución que resolvió acerca del reconocimiento de las cesantías definitivas, pero, en momento alguno, pretendió la indemnización moratoria producto de la tardanza en el pago de esa prestación, la cual tan solo fue reclamada en la pretensión tercera de la demanda, por tal motivo se debe concluir que la parte actora no ha reclamado ante la administración el derecho que hoy exige en sede judicial, y que no le ha permitido a esta pronunciarse al respecto.**

Así las cosas, como el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ consagró que la actuación administrativa es un requisito procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹², es forzoso concluir que, en este caso, ese presupuesto no se cumplió en torno a la pretensión orientada al reconocimiento de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías parciales tal como lo consideró el a quo, razón por la cual se confirmará lo que se analizó en tal sentido; sin embargo, como tal decisión no quedó reflejada en la parte resolutive de la providencia, se adicionará en el sentido de declarar probada, de oficio, la excepción de falta del requisito previo de la reclamación administrativa, para demandar.

¹¹ «**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...].».

¹² En el entendido de que para demandar un acto administrativo, es necesario que la administración se pronuncie a través de él o con un acto ficto producto del silencio de la administración (artículo 83 del CPACA, para lo cual es necesario que se haya formulado, previamente, una petición por parte del interesado, en los términos descritos en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.



Así las cosas, la Sala revocará la sentencia recurrida, en cuanto accedió a reconocer el régimen de retroactividad de cesantías al demandante y declarará probada de oficio, la excepción antedicha.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero: William Hernández Gómez del 13 de febrero de 2020, y bajo número de radicación 25000-23-42-000-2017-01035-01 (2821-17), analiza la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** así:

*Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, **pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.***

Por esta regla general se han decidido asuntos relativos a las cesantías definitivas¹³, en donde se señaló que al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y bajo ese entendido, debía observarse para la presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.

Lo anterior quiere decir que cuando la discusión se hace en torno a las cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, pues la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero: William Hernández Gómez del 10 de octubre de 2019, y bajo número de radicación 44001-23-33-000-2015-00176-01 (2422-17) analizó la PRESCRIPCION DE LA SANCION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS ANUALIZADAS así:

¹³ Ver por ejemplo, auto de 12 de abril de 2018, radicación: 17001-23-33-000-2015-00581-01 (2030-2016).



El término de prescripción como atrás se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, en consecuencia, **la sanción moratoria derivada de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, al momento en que se causó la mora.** Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción. Teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, se observa que los actores, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anuales correspondientes al año 2008. Se hace evidente que los demandantes tuvieron 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria contados desde el 15 de febrero de 2009, toda vez que al tratarse de cesantías anualizadas, la entidad tenía como plazo para consignarlas el respectivo 14 de febrero, por tanto, la sanción moratoria se generaría eventualmente a partir del día siguiente. De lo anterior se concluye que, al pretender los demandantes la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2008, tenían 3 años desde cuando el derecho se hizo exigible para reclamarlo, que como atrás se indicó lo fue desde el 15 de febrero de 2009, razón por la cual tenían hasta el 15 de febrero de 2012, situación que no se evidenció, por cuanto las reclamaciones solo se efectuaron en el año 2015. No era procedente que el Tribunal Administrativo de la Guajira dispusiera sobre la condena en costas con fundamento en el artículo 188 del CPACA, en el auto donde decidió declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, adicionalmente la norma especial (artículo 180 numeral 6 del CPACA) no previó regla alguna al respecto.

VI. SUSTENTO PROBATORIO

Me permito aportar y solicitar señora Juez con el fin de que se decreten, practiquen y otorgue el valor probatorio correspondiente, las siguientes:

- DOCUMENTALES
- Se aporta en formato digital los documentos pertenecientes al expediente del señor Argemiro García y de los cuales se hace referencia en los acápites de la demanda, debidamente clasificados



por carpetas, para mayor organización y conocimiento del despacho.

Se aportan al expediente, además, las siguientes piezas documentales para su conocimiento:

- Copia del Acta de Posesión como Personero Municipal del 02 de enero de 1990 del señor Argemiro Antonio García.
- Copia del Acta de Posesión como Secretario General del 01 de agosto de 1992 del señor Argemiro Antonio García.
- Copia del Acta de Posesión como Secretario General del 17 de octubre de 1992 del señor Argemiro Antonio García.
- Copia del Acta de Posesión como Secretario General del 22 de febrero de 1994 del señor Argemiro Antonio García.
- Copia simple de las Resoluciones 021 de julio de 2001, 03 de enero de 2005, y 03 de enero de 2006 referentes a los reconocimientos de VACACIONES como documentos adicionales para lo que corresponda.
- Copia de la respuesta allegada al señor Argemiro García en el año 1993 referente a la inscripción en Carrera Administrativa.
- Copia del Derecho de Petición del 19 de julio de 2007.
- Copia de la respuesta al oficio No. 000696 por parte de la administración, en la cual, se establecen ante la Fiscalía el listado del Alcalde y Gabinete correspondientes a los periodos 2001 a 2003 y 2004 a 2007 en el cual se incluye al señor Argemiro García.
- Copia del oficio de respuesta M.P266 de la Alcaldía Municipal, el 10 de marzo de 2009 en el cual se señala a la entidad 'PORVENIR algunas fechas de desvinculación de ex funcionarios, en el cual, se encuentra el señor Argemiro Antonio García.
- Copia del Derecho de Petición incoado por el señor García el 23 de junio de 2009.
- Copia del memorial de respuesta a la petición referida anteriormente – 23 de junio de 2009- con fecha del 14 de julio de 2009.
- Copia del derecho de petición del 13 de mayo de 2016 presentado por el señor García.
- DE OFICIO
- Solicito respetuosamente se oficie a la entidad PORVENIR para que con destino a este proceso, se aporte un informe detallado de los pagos realizados por el MUNICIPIO DE PANQUEBA a favor del señor ARGEMIRO GARCIA desde el año 1992 hasta el año 2016.

VII. ANEXOS

- El Poder.
- Copia del Acta de Posesión del Representante Legal del Municipio.

Natalia Olivos L.
Abogada
Usta



- Copia de la Credencial que acredita como alcalde del Municipio de Panqueba a mi Poderdante.

VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Panqueba (Boyacá), las recibirá en la Carrera 5 No. 4-79 Barrio Centro del Municipio. Teléfono: 3107879916. Correo electrónico: notificacionjudicial@panqueba-boyaca.go.co.

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 60 No. 10 a 20 del Barrio Villa Luz de la ciudad de Tunja (Boyacá). Celular: 321-432-1284. Correo electrónico: nataolivos@gmail.com.

Cordialmente,

Luisa Natalia Olivos Lozano
LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO

C.C No. 1.049.643.885 de Tunja
T.P No. 311746 del C.S. de la Judicatura

O.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
PANQUEBA-BOYACÁ
NIT: 800012628-9



Señora Juez
INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Juez Segunda Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO GARCÍA ESTUPIÑAN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA.

Radicación No. 152383333002-201900103-00.

JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Panqueba, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Representante Legal del Municipio de Panqueba (Boyacá), de conformidad con el Acta de Posesión No. 04 de fecha 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circuito del Cocuy -Boyacá, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Dra. **LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio profesional en la Calle 60 No. 10 a 20 de la ciudad de Tunja, número de celular: 3214321284 y correo electrónico: nataolivos@gmail.com, para que para que asuma la defensa de los derechos e intereses del **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y nulidades y, en general, todas las que le confiere el Artículo 77 del Código General del Proceso. El presente poder se otorga en los términos del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la señora Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO
C.C. No. 7.181.256 de Tunja (Boy.)
Alcalde Municipal

Acepto,

LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO
C.C. No. 1.049.643.885 de Tunja (Boy.)
T.P No. 311746 del H.C.S. de la J.

"UNA NUEVA ESPERANZA PARA UN MUNICIPIO PROSPERO"

Cel: 3107879916 – Carrera 5 No. 4 – 79 Código Postal: 151260

www.panqueba-boyaca.gov.co

Remisión pruebas de contestación NYR MPIO DE PANQUEBA en diferentes formatos.

Natalia Olivos <nataolivos@gmail.com>

Lun 3/08/2020 6:15 PM

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyaca - Duitama <j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Atendiendo a su solicitud y requerimiento, me permito informar que verifiqué nuevamente que el artículo permita su descarga, corroborando que una vez descargado permite visibilizar todos los documentos.

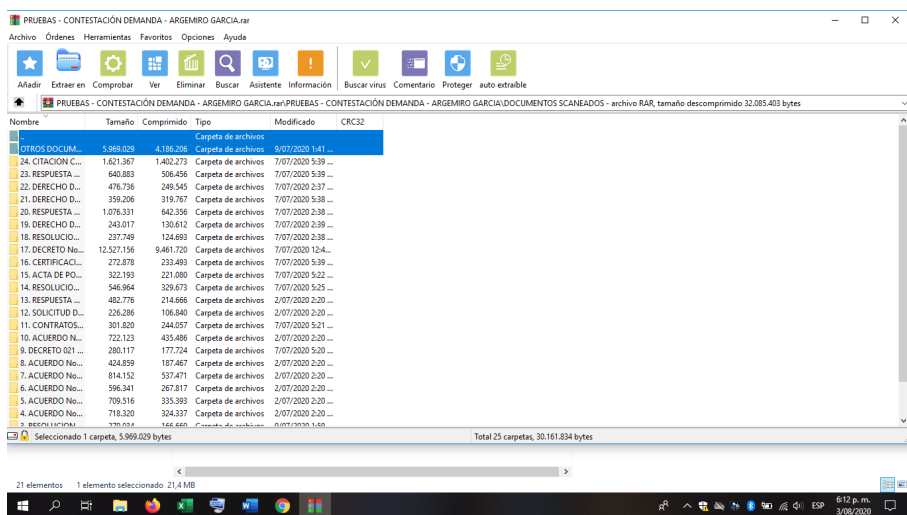
Sin embargo, dada su solicitud, adjunto en formato.RAR y .ZIP el mismo documento.

En el evento que en ningún formato permita su descarga o visibilidad, solicito se me informe para adjuntar individualmente las pruebas y anexos.

Adjunto una captura de pantalla de la visibilidad de los documentos ya enviados.

PRUEBAS - CONTESTACIÓN DEMANDA - ARGEMIRO...

PRUEBAS - CONTESTACIÓN DEMANDA - ARGEMIRO...



Luisa Natalia Olivos Lozano - Abogada - Usta Colombia